Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CASACIÓN Nº 1688-2010

LIMA

Lima, veinticinco de enero del dos mil once.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Vásquez Cortez, Presidente, Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fatiaque Cortes Vega, oídos los informes orales se emite la siguiente sentiria.

OS RECURSOS:

Mediante escrito de fojas seiscientos cuarenta y por doña María Berna Cano, mediante escrito de fojas seiscientos cuarenta y por doña Gabriela Berna Aquino, de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, ambas de fecha tres de agosto de dos mil nueve, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos veintiocho, que revoca la sentencia apelada y Reformándo a la declara Fundada, en consecuencia se declara a doña Luz Guille mina Berna Aquino y a don Simeón Berna Herrera herederos da don Eduardo Berna Ponce, y por tanto dispone que concurtar a la propledad de los siguientes inmuebles: a) Inmueble de Unidad Catastral número 10686, partida 11070315; y, b) Inmueble de Unidad Catastral número 10983, partida número 49087096; con costas y costos.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:

Mediante resolución obrante a fojas noventa y dos, del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, su fecha trece de setiembre de dos mil diez, se declaró procedente el recurso casatorio propuesto por doña María Berna Cano, por la causal de infracción normativa de una norma de derecho procesal; señalando que: a) Se ha vulnerado el artículo 189 del Código Procesal Civil que dispone que los actos probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, pues el *A - quo* emitió una sentencia en base a documentos que

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CASACIÓN Nº 1688-2010

LIMA

no fueron admitidos en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos (la partida de bautismo de la demandante, doña Luz Guillermina Berna Aquino, la constancia de ataque subversivo expedida por la Municipalidad Distrital de Churubamba y la copia fedateada del acta de nacimiento de fojas doscientos quince), documentos de los cuales tampoco se corrió traslado a la recurrente; b) Por resolución número tres de fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho la Sala Superior admitió como medios probatorios dos documentos presentados por la recurrente (certificado negativo de propiedad de la SUNARP y constancia de bautizo de la demandante doña Luz Guillermina Berna Aquino), pero en la recurrida no existe pronunciamiento respecto de ellos ni se les ha dado el trámite correspondiente incumpliendo con el artículo 374 del Código Procesal Civil; c) Se ha vulnerado el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil al expedirse una resolución contradictoria pues la recurrida pese a señalar que son los demandantes quienes tienen que probar el entroncamiento con el causahabiente mediante medios probatorios de naturaleza científica y que en el caso de autos no lo realizaron, declara fundada la demanda. Por su parte, mediante resolución obrante a fojas noventa y cinco del cuadernillo formado en esta Sala, también se declaró procedente el recurso casatorio propuesto por doña Gabriela Berna Aquino, por la causal de infracción normativa de una norma de derecho procesal y material referente a los artículos 664 y 923 del Código Civil y el articulo 52 de la Ley número 26497, señalando que: a) El artículo 664 del Código Civil, pues como se desprende de autos, se incurrió en vicios procesales ya que en las partidas de nacimiento adjuntadas a la demanda no existe el reconocimiento expreso del supuesto padre y tampoco de la madre de los demandantes; b) El inciso 5 del artículo 424 de Código Procesal Civil y artículo VIII del Titulo Preliminar del mismo Código, pues en la demanda se ha solicitado una pretensión, la de petición de herencia mas no la de que se declare a los

SENTENCIÁ CASACIÓN Nº 1688-2010 LIMA

demandantes herederos y menos que estas dos pretensiones se acumulen; empero luego de admitirse la demanda por ambas pretensiones, la sentencia también se pronunció respecto de ambas, lo que determina un fallo ultra petita que vulnera el principio de congruencia procesal; c) El artículo 923 del Código Civil, pues la recurrida no consideró que la recurrente es propietaria del inmueble inscrito en el asiento C00001 de la ficha número1637720 con Unidad Catastral número 10983, bien que adquirió de la Asociación de Campesinos del Valle del Rímac con su propio peculio, considerando la recurrida que por el sólo hecho de estar consignado en el acta de protocolización como bien de la masa hereditaria su inclusión en ésta procede, pese a no haber pertenecido dícho inmueble a su padre; d) El artículo 52 de la Ley número 26497 pues la recurrida no ha considerado que dicha norma prohíbe efectos filiatorios a las inscripciones reguladas por las rectificaciones de las partidas de nacimiento señaladas en dicha ley.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, existiendo denuncias por vicios in iudicando e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que, antes de absolver las denuncias efectuadas por los recurrentes conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que doña Luz Guillermina Berna Aquino y don Simeón Berna Herrera, interponen su demanda de fecha treinta y uno de julio del dos mil seis, de fojas treinta y siete, solicitando se les considere como herederos de su padre, don Eduardo Berna Ponce y se les entregue la parte proporcional de la masa hereditaria de la sucesión intestada, así como los beneficios sociales, laborales y agrícolas de trabajo como miembro activo de la

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1688-2010 LIMA

Asociación de Campesinos del Valle del Rímac. Fundamentan su demanda señalando que el causante falleció el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, siendo que sus hermanas ahora demandadas, doña Gabriela Berna Aquino y doña María Berna Cano, han seguido un procedimiento de sucesión intestada notarial a sus espaldas en Lima sabiendo que los demandantes viven en Huánuco, siendo declaradas únicas y universales herederas de diversos inmuebles, por lo que solicitan se les declare también como herederos del causante. Dicha demanda fue admitida por resolución número uno, de fecha siete de agosto de fojas cuarenta la misma que resolvió, conforme se aprecia del numeral 3.1 de su parte decisoria: "ADMITIR la demanda presentada por LUZ GUILLERMINA BERNA AQUINO y otro, sobre Petición de Herencia y declaración de Herederos, contra Gabriela Berna Aquino y Ana María Berna Cano; teniendo por ofrecidos los medios probatorios expuestos en la demanda".

TERCERO: Doña Gabriela Berna Aquino, contesta la demanda a fojas ochenta y uno, manifestando que no reconoce a los demandantes como sucesores del causante, siendo que en la partida de nacimiento de Simeón Berna Herrera se consigna que el declarante es el padre sin embargo no se pone su nombre ni su firma como tal. Asimismo, en la partida de nacimiento de Luz Guillermina Berna Aquino si bien se consigna el nombre completo de su padre y que el declarante es el padre, no aparece su firma por ningún lado. Por lo tanto, los demandantes no son hijos del causante, pues las partidas presentadas no acreditan nada, habiendo querido sorprender al Juzgado con documentos falsos, apócrifos, confeccionados para el momento. Por su parte, su codemandada, doña María Berna Cano, contesta la demanda a fojas ciento trece exponiendo similares argumentos.

CUARTO: Que, mediante sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil siete el A - quo, declaró Fundada en parte la demanda argumentando

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1688-2010 LIMA

principalmente que si bien en la partida de nacimiento de los demandantes, no obra él reconocimiento expreso ni la firma de sus padres otorgantes se verifica de la constancia de fecha veinte de septiembre del dos mil siete expedida por la/Municipalidad Distrital de Churubamba que el local distrital de dicha comuna sufrió un atentado subversivo en mil novecientos ochenta y ocho, desapareciendo el acervo documentario de la oficina de registro de nacimientos, lo que obligó a los demandantes a solicitar la reinscripción de sus partidas de nacimiento en virtud de la Ley N° 26242 que autoriza la reinscripción de nacimientos en los registros de estado civil donde los libros de áctas hubiesen desaparecido. Asimismo, a fojas doscientos once obra la partida de bautismo de Luz Guillermina Berna Aquino, en la que se consigna como padre a Eduardo Berna Ponce, dejándose constancia que Eduardo Berna Ponce reconoce a Luz Guillermina Berna como su hija. A ello se aúna que en la Audiencia de pruebas la codemandada Gabriela Berna Aquino reconoció que la codemandante señalada sí había sido firmada y reconocida como hija por el causante, por lo que le corresponde que se le declare como coheredera del mismo. Respecto a Simeón Berna Herrera, a fojas doscientos quince obra copia fedateada del acta de nacimiento de dicho codemandante en la que la Oficial Registradora y la Alcaldesa del Consejo de Churubamba, certifican que Eduardo Berna reconoce y firma como su hijo a aquél; de modo que también está acreditada la condición de hijo respecto de su causante correspondiendo que también se le declare heredero.

QUINTO: Las recurrentes, apelan la sentencia de primera instancia, argumentando, entre otras cosas, que los medios probatorios valorados por el A - quo no han sido admitidos en el proceso, además de no haber sido notificados a su parte, por lo que se estaría afectando su derecho a la de defensa. Además se encuentran cuestionando los medios probatorios valorados por el Juez de primera instancia.

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1688-2010 LIMA

SEXTO: La recurrida, revoca la sentencia y reformándola declara Fundada la demanda, en consecuencia, declara a las demandantes herederas de don Éduardo Berna Ponce, y dispusieron que concurran en la propiedad de dos Inmuebles siendo su fundamento central en torno al entroncamiento de los demandantes que: "(...) los cuestionamientos de los demandados sobre el entroncamiento de los demandantes se limitan a una diferente interpretación de la documentación presentada. Los demandantes han tenido la oportunidad de ofrecer medios probatorios de naturaleza científica para establecer con certeza y solidez sus afirmaciones, actividad que no han realizado; consecuentemente, la interpretación judicial de las pruebas presentadas sobre la filiación debe ser confirmada pues no se ha demostrado su falsedad" (Sic.). SÉTIMO: Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso como parte integrante de la tutela jurisdiccional efectiva- establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentar su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas,

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA CASACIÓN Nº 1688-2010 LIMA

sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.

del contenido constitucional del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, encontrándose regulado tanto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, como en el artículo VII del Título Preliminar de ese mismo cuerpo normativo, indicando éste último que: "El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir mas allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que ha sido alegados por las partes". Entonces, en virtud de dicho principio, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes. Adicionalmente, este principio también abarca un requisito lógico de conexidad que debe haber en toda sentencia lo cual se materializa que entre lo razonado y lo resuelto debe existir congruencia, de manera que no se presenten contradicciones.

NOVENO: Que, se observa entonces que integrando la esfera de la debida motivación, se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio — cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente — , la incongruencia por exceso o extra petitum — cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada — y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1688-2010 LIMA

por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

DECIMO: Que, además de los vicios de incongruencia referidos también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución. (ver sobre este respecto a Colomer Hernández, *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Capitulo segundo, Virant Lo Blanch, Valencia, 2003).

DÉCIMO PRIMERO: Que, para constatar la existencia de una incoherencia externa, resulta necesario analizar los argumentos jurídicos esgrimidos en la resolución cuestionada con la parte resolutiva. En tal sentido, se observa de la resolución impugnada, en su sexto considerando -fundamento citado en el considerando sexto de la presente resolución- carece de toda conexidad lógica, vulnerando el Principio de no Contradicción (esto es, que dos juicios contradictorios no pueden ser al mismo tiempo verdaderos, es decir no se puede negar y afirmar a la vez la existencia de un hecho) por cuanto argumenta que los demandantes no han ofrecido medios probatorios científicos que corroboré su posición, para luego, en su parte resolutiva, estimar la demanda planteada por esa parte. Esto es, sostiene que los demandantes no han probado sus afirmaciones para luego estimar sus pretensiones, incurriendo la resolución impugnada, en consecuencia, en una incoherencia externa que afecta el principio de congruencia, así como el principio de no contradicción antes citado.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Que, adicionalmente a ello, también se debe apreciar de autos otro aspecto de la afectación al principio de congruencia, el cual también enmarca, el aforismo *Tantum apelatum*, *Quantum devolutum* por el cual el

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1688-2010 LIMA

Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está precedida por un postulado que limita su conocimiento, en consecuencia, la Sala de segunda instancia sólo puede conocer, mediante la apelación, los agravios que afectan al impugnante, encontrándose igualmente obligado a pronunciarse respecto de todos los agravios expuestos, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando noveno de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO: Al respecto, se aprecia de la resolución recurrida que aquella no analiza ni desvirtúa los agravios expuestos en los recursos de apelación propuestos, siendo que, en lo referido al entroncamiento con el causante, sólo cumple con fundamentar éste extremo en base al fundamento citado en el sexto considerando, lo que, como ha quedado dicho en los considerandos precedentes, resulta ser a todas luces incoherente, al menos en la forma en que se encuentra redactado. En tal sentido, la Sala no cumple con desvirtuar debidamente los argumentos expuestos por los ahora recurrentes en su recurso de apelación, como es su fundamento por el cual sostienen que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa contra los medios probatorios que han sido valorados por el A quo y que tampoco han sido notificados con los mismos. A fin de desvirtuar dicha alegación, la Sala recurrida debió apreciar la veracidad de esos fundamentos, evaluando la trascendencia de que dichos medios probatorios no tengan una resolución que los admita -como alega el recurrente- y tomando especial atención a la notificación obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del expediente principal.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: En ese sentido, habiéndose expedido la sentencia de vista infringiéndose los dispositivos constitucionales y legales señalados en la

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1688-2010 LIMA

presente resolución Suprema, el Ad Quem ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar su nulidad.

4.- DECISIÓN:

Que, por las consideraciones expuestas a tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364: declararon FUNDADOS los recursos de casación interpuestos por María Berna Cano y por Gabriela Berna Aquino, de fojas seiscientos cuarenta y seiscientos cincuenta y cuatro, respectivamente; en consecuencia declararon NULA la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos veintiocho, su fecha doce de enero del dos mil nueve; ORDENARON que la Sala de Vista expida nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos precedentes; en los seguidos por doña Luz Guillermina Berna Aquino y otro sobre Petición de Herencia; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara

Córdova.

S.S.

VASQUEZ CORFEZ

Carmon Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Salade Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

30 MAYN 2011

YRRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA